

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 28 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA OBANDO CARDONA ANGIE VANESA OROZCO OBANDO
RADICADO	170014003001 <b>2021 00522</b> 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS promueve demanda ejecutiva contra DIANA PATRICIA OBANDO CARDONA y ANGIE VANESA OROZCO OBANDO, en procura de obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2020 del inmueble ubicado en la Calle 14 N° 5-40 piso 2 de Villamaría – Caldas, presentando como base del proceso ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de enero de 2016.

En el acápite de "Notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones de las demandadas Calle 18 E N° 17-08 y Calle 18 N° 07 – 18 ambas en el barrio Turín del municipio de Villamaría

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado",

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho, "(...) en razón de la cuantía, en el lugar ubicado de inmueble y la vecindad de los demandados es usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso"

Teniendo entonces que, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de las partes se conjugan en el mismo sitio, esto es, el municipio de Villamaría – Caldas. Además, que en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución no se encuentra pacto alusivo al lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta que las demandadas tiene su domicilio en Villamaría-Caldas y que del título aportado no se desprende lugar de cumplimiento de las obligaciones, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de las demandadas, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría -Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS contra DIANA PATRICIA OBANDO CARDONA y ANGIE VANESA OROZCO OBANDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría- Caldas (REPARTO) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.126 fijado el 29 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a33596b4ae9b3c39160947b770a2e893aa003c38d530a274666197704f2dbc**

Documento generado en 28/07/2021 04:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**